

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-487/2009

ACTOR: HUGO SORIANO GARCÍA.

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil
nueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-487/2009 promovido por Hugo Soriano García, en
contra de actos de la Comisión Nacional del Justicia
Partidaria, del Consejo Político Nacional así como de la
Presidenta y del Secretario General del Comité Ejecutivo
Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las
constancias que obran en autos, se advierte:

a) El tres de marzo de dos mil nueve, el actor solicitó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ser considerado como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

b) El veinticuatro de marzo siguiente, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos partidistas del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del señalado partido político, el cual, se radicó con la clave CNJP-JDP-MEX-164/2009; en dicho medio de impugnación se reclamó que el Comité Ejecutivo Nacional del partido político había omitido responder lo conducente a la solicitud.

c) El trece de abril del presente año, la referida Comisión emitió resolución, en la que ordenó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dar contestación a la solicitud del militante.

d) El catorce de abril del año en que se actúa, José Ricardo Zendejas Sánchez en su carácter de apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución intrapartidaria, dio contestación a la solicitud e informó al

militante sobre la lista de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, correspondientes a la quinta circunscripción.

Asimismo, hizo del conocimiento del solicitante el comunicado de veintitrés de marzo del presente año, suscrito por Beatriz Paredes y Jesús Murillo, en el que se establecen las bases para la designación del candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

e) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con dicha determinación el dieciocho de abril del año en curso, el ahora actor interpuso juicio ciudadano. En sesión pública de primero de mayo de este año, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-460/2009, en la que se determinó revocar la respuesta dada por el apoderado del Comité Ejecutivo Nacional del partido demandado, y sobreseer por cuanto hace a la lista de candidatos y al documento de veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitido por Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam.

f) El dos de mayo de dos mil nueve, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dio contestación a la solicitud formulada por el ciudadano actor.

g) El siete de mayo siguiente, Hugo Soriano García promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra de la respuesta emitida por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el cual se identifica con el número de expediente CNJP-JDP-MEX-351/2009. El medio de defensa intrapartidario fue resuelto el dieciocho de mayo siguiente, desestimando la demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Promoción. Inconforme con la resolución intrapartidaria, el veintitrés de mayo de dos mil nueve, Hugo Soriano García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

b) Recepción del expediente. El veintisiete de mayo se recibió en la oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

c) Turno. En la misma fecha, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por admitida la demanda y por cerrada la etapa de instrucción, por lo que se puso el presente asunto en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierten actos atribuidos a órganos de un partido político, que desde la perspectiva del actor, violan su derecho político de ser votado, al no haber sido considerado como candidato a diputado federal por el principio de

representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

SEGUNDO. Actos impugnados. En su escrito de demanda el actor impugna los siguientes actos:

a) La circular de veintitrés de marzo de dos mil nueve, suscrita por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, relativa al procedimiento para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

b) La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y su aprobación por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

c) El escrito de dos de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, por el que da respuesta a la solicitud formulada por Hugo Soriano García.

d) La resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del Militante CNJP-JDP-MEX-351/2009.

TERCERO. Sobreseimiento. En relación con los actos reclamados que se identifican con los incisos a) y b) del considerando que antecede, se actualiza la causa de sobreseimiento establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el caso, se actualiza una causa de improcedencia, debido a que existe constancia de que el actor ya había impugnado los actos precisados de manera extemporánea.

Con el fin de evidenciar el sobreseimiento de los actos precisados se considera conveniente precisar los siguientes antecedentes:

1. Constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente radicado en este órgano jurisdiccional, identificado con la clave **SUP-AG-19/2009**, Hugo Soriano García presentó escrito en el cual solicitaba que este órgano jurisdiccional conociera, entre otras cosas, la impugnación del listado de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional relativos a la V circunscripción plurinominal; así como el "comunicado" de veintitrés de

marzo de este año, expedido por Beatriz Paredes, a través del cual se establecieron los supuestos lineamientos relativos a la ponderación de candidatos por el principio de representación proporcional.

2. El primero de mayo de dos mil nueve, esta Sala Superior, al resolver lo conducente a esa impugnación, determinó la improcedencia de dar trámite al escrito presentado por Hugo Soriano García, como Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre las bases siguientes:

a) La pretensión del peticionario encuadraba en la hipótesis normativa que permitiría, a este órgano judicial, conocer la misma a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al denunciar una situación probablemente contraria a derecho.

b) La intervención de esta Sala Superior para hacer cesar la situación referida sólo admite ser entendida dentro del ámbito de atribuciones que le están conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, propiamente en el marco del ejercicio de la jurisdicción.

c) Sin embargo, este órgano jurisdiccional está impedido para realizar, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el estudio del escrito presentado por Hugo Soriano García, en razón de que se actualizaría la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del escrito presentado en virtud de lo siguiente:

i. Hugo Soriano García afirma haber tenido conocimiento de los actos motivo de su inconformidad el catorce de abril del presente año.

ii. De acuerdo con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles y que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto impugnado.

iii. El cómputo del plazo de la vía interna de impugnación por la que se controvierte la lista de candidatos propietarios a diputados plurinominales de la quinta circunscripción, e igualmente atacándose las reglas que fueron usadas al efecto, debe aplicarse el artículo 15 del

reglamento antes transcrito, por lo que todos los días deben ser contados como hábiles.

iv. En el mejor de los supuestos en beneficio del actor, y al resultar incontrovertido que Hugo Soriano García tuvo conocimiento de los actos que reclama el catorce de abril del año en curso, el plazo que disponía para presentar su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante el órgano partidista correspondiente, en términos de la normativa partidista aplicable, transcurrió del quince al dieciocho de abril de dos mil nueve; por tanto, el hecho de que la demanda correspondiente se hubiese presentado hasta el día veinte siguiente, es lo que acarrea la extemporaneidad de la misma.

v. En consecuencia, al ser extemporáneo el medio impugnativo intrapartidista de mérito, es indiscutible que la misma suerte correría el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se integrara con motivo de su solicitud.

De los antecedentes narrados se aprecia, que los actos materia del presente medio impugnativo, identificados bajo los incisos a y b), ya habían sido cuestionados por ahora actor a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante y respecto de los cuales, esta Sala

Superior, el uno de mayo del año que transcurre, determinó que al **ser extemporáneo el medio impugnativo intrapartidista promovido por el actor**, era indiscutible que la misma suerte correría el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, queda de manifiesto que las constancias del expediente **SUP-AG-19/2009** informan, que el actor intentó impugnar los mismos actos a través del recurso intrapartidario así como del juicio ciudadano constitucional, sin embargo, ambos medios de impugnación resultaban extemporáneos.

En las relatadas circunstancias, es incuestionable que, al no haberse cumplido con el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta improcedente la impugnación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el comunicado de viernes de marzo de dos mil nueve.

Por las consideraciones vertidas, y toda vez que el presente asunto ha sido admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral ha lugar a declarar el sobreseimiento en este juicio ciudadano por cuanto hace a los actos reclamados que se precisan en este considerando.

CUARTO. Estudio de fondo. En relación con los restantes actos reclamados el actor hace valer los siguientes agravios:

C. Respecto del escrito de dos de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, por el que da respuesta a la solicitud formulada por el Hugo Soriano García.

C.1. De acuerdo con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional el Secretario General carece de facultades para dar respuesta la solicitud formulada por el actor.

C.2. La Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, es quien debió haber dado respuesta a la solicitud formulada por el enjuiciante, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2009.

C.3. El citado escrito viola los derechos político-electorales del impetrante en razón de que es ilegal que el Comité Ejecutivo Nacional del partido, se encontrara constreñido únicamente a considerar las propuestas formuladas por los sectores del partido, pues la normatividad partidaria no establece tal situación.

D. Resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, al resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del Militante CNJP-JDP-MEX-351/2009.

D.1 La resolución es ilegal ya que desatiende el contenido del artículo 168 de los Estatutos del partido, en el cual se señala que el partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específico de la sociedad, causas ciudadanas y en el caso, el enjuiciante cumple con tales requisitos.

En relación con el acto reclamado que se identifica como **C**, relativo al escrito de dos de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario General del instituto político demandado, los agravios se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra.

Como primer punto es necesario precisar que en relación con este acto el enjuiciante realiza manifestaciones en el sentido de que tanto la resolución de trece de abril de dos mil nueve emitida en el recurso intrapartidario, así como la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-460/2009**, no fueron cumplidas a través de la respuesta de dos de mayo de este año, realizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Ordinariamente, cuando se formulan alegaciones en las que se aduce el incumplimiento de una ejecutoria emitida en un medio de impugnación constitucional, lo conducente es atender dichas alegaciones en un incidente sobre el cumplimiento de sentencia.

Sin embargo, en el presente caso se produce una situación particular, dado que la resolución que ordenó que el Comité Ejecutivo Nacional diera respuesta a la solicitud del militante, en realidad fue la emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el trece de abril del año en curso.

Incluso, en la resolución dictada por la esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-460/2009**, la materia de la resolución consistió en el cumplimiento dado por la autoridad responsable (Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional) a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

En la sentencia constitucional se estimó, que si bien las cuestiones de cumplimiento de las resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria debían tramitarse mediante el procedimiento establecido en los Estatutos del Partido, dado lo avanzado del proceso electoral lo conducente era analizar en sede jurisdiccional, el cumplimiento dado a la resolución de la citada Comisión.

En las relatadas condiciones, en el expediente **SUP-JDC-460/2009** se determinó que efectivamente la autoridad responsable había incurrido en un incumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Justicia Partidaria, al haber dado respuesta al quejoso por medio de un apoderado.

En este sentido, la Sala Superior, se concretó a analizar lo decidido por la Comisión de Justicia Partidaria, y a determinar, si el órgano partidista había dado cumplimiento a la resolución del órgano de justicia partidaria.

Ahora bien, en el caso en estudio el recurrente manifiesta, que la autoridad responsable incumple con el

mandato de esta Sala Superior y de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, toda vez que la respuesta recaída a su solicitud fue emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, quien carece de facultades para ello, ya que según afirma la respuesta debió ser suscrita por la Presidenta del citado Comité.

Como se advierte, en realidad el recurrente acusa un indebido cumplimiento de la resolución de dieciocho de abril de este año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en la que determinó que el órgano encargado de dar respuesta a la petición del enjuiciante era el Comité Ejecutivo Nacional y no de la sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual se limitó a analizar si dicha resolución había sido cumplida en sus términos.

Por tanto, una vez precisado lo anterior, y atendiendo al criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-460/2009**, considerando lo avanzado del proceso electoral, lo conducente es analizar, si el escrito de dos de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario General Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, cumple con lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El actor aduce esencialmente que el referido Secretario General carece de facultades para dar respuesta a la solicitud de tres de marzo de dos mil nueve, formulada por el enjuiciante y que, quien debió dar respuesta a la citada solicitud era la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

Dichos agravios se consideran **infundados**.

En su resolución de trece de abril de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dispuso lo siguiente:

“En consecuencia, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional otorgar respuesta por escrito a la petición formulada por el ciudadano HUGO SORIANO GARCÍA, para lo cual, se le otorga el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibiéndole que, en caso de no dar respuesta al promovente dentro de ese término se impondrá cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 60 del Reglamento de Medios de Impugnación de este Instituto Político...”

El dos de mayo de dos mil nueve, el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud formulada por el actor.

Como se puede apreciar, en el escrito del Secretario General, se señala de manera expresa, que el mismo es

emitido por instrucciones de la Presidenta y en el se comunica en "...*nombre del Comité Ejecutivo Nacional...*", las consideraciones respecto de su solicitud.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional tiene, entre otras facultades, la de "*Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente*"

De lo anterior disposición se desprende el Secretario General es el funcionario partidista facultado para comunicar las determinaciones y resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

En este sentido, de la lectura del escrito de dos de mayo de dos mil nueve se aprecia que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, no es quien está emitiendo la respuesta *motu proprio*, a la solicitud del militante, sino que en ejercicio de las facultades estatutarias únicamente está comunicando, la determinación por el Comité Ejecutivo Nacional, en relación con sus solicitud de ser considerado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En este sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Secretario General tiene facultades, de acuerdo con lo Estatutos del partido, para comunicar la respuesta emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, tampoco exista razón de hecho ni de derecho, para considerar que la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional era quien debió suscribir al citado documento, pues como ya se señaló, la facultad de comunicar los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional, es del Secretario General y no de la Presidenta del citado organismo.

Por lo anterior, se estima que con la respuesta emitida por el Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional mediante resolución de dieciocho de abril de dos mil nueve, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

Por lo que hace a las argumentaciones relacionadas con las consideraciones torales del escrito de dos de mayo de

dos mil nueve, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, las mismas resultan **inoperantes**.

Como se señaló en párrafos anteriores, para que un ciudadano pueda acudir ante la jurisdicción del Tribunal Electoral, para reclamar los actos de un partido político, es necesario que de manera previa haya agotado los medios de defensa intrapartidarios que establezca la normatividad interna del instituto político de que se trate.

En el caso que nos ocupa, en contra del escrito de dos de mayo de dos mil nueve, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el cual, formuló argumentos en contra de las consideraciones fundamentales de dicho documento.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el órgano partidista desestimando los motivos de impugnación.

En contra de la citada resolución, el actor promovió el presente juicio ciudadano, en el cual combate las consideraciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para confirmar el acto impugnado.

En este sentido, de acuerdo con la cadena impugnativa que ha sido reseñada, la resolución sujeta a controversia en este medio de impugnación es la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente CNJP-JDP-MEX-351/2009, de ahí que no puedan producir efectos jurídicos las alegaciones encaminadas a evidenciar la supuesta ilegalidad del escrito de dos de mayo de este año, pues, como se señaló, éste ya fue materia de estudio por parte del órgano de justicia partidista, de ahí lo **inoperante** del agravio en estudio.

Por lo que hace el acto reclamado que se identifica como **D**, relativo a que la resolución de dieciocho de mayo de dos mil nueve es ilegal porque desatiende el contenido del artículo 168 de los Estatutos del partido, en el cual se señala que el partido promoverá la inclusión de militantes que representen sectores específico de la sociedad, causas ciudadanas, y en el caso, el enjuiciante cumple con tales requisito, el agravio hecho valer es **inoperante**.

De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del actor es que se revoque la determinación de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional al resolver el juicio para

la protección de los derechos partidarios del militante, para el efecto de que sea considerado como candidato y por tanto, sea incluido como propietario, en los diez primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la V circunscripción, postulados por ese partido político.

Lo anterior, sobre la base de que indebidamente, no se le consideró como candidato, ni se le incluyó en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la V circunscripción, en calidad de propietario, a pesar de que cumple la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa partidista aplicable para ser postulado a ese cargo de elección popular.

Previo a determinar si le asiste o no la razón al inconforme, es necesario precisar que el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, está previsto en los artículos 38, 39, 41, 45, 58 fracción II, 166, 168, 169, 171, 173, 190, 191, 194 y 195 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, se puede

colegir que el procedimiento de selección de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, será llevar a cabo mediante la formulación de una lista en la cual el Comité Ejecutivo Nacional propone a los propietarios y suplentes.

Para la conformación de esta lista, el Comité Ejecutivo Nacional además de observar que cada militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato al cargo de diputado federal propietario, por el principio de representación proporcional, cumpla los requisitos previstos en la normativa partidista, deberá promover la inclusión de militantes que representen sectores específicos de la sociedad, causas ciudadanas, personas con discapacidad y adultos mayores.

Asimismo, la normativa partidista prevé que para el caso de la lista nacional y regional de candidatos a cargos de elección popular, tanto de propietarios como para suplentes, por el principio de representación proporcional, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y Organizaciones Nacionales del Partido.

Cabe señalar que por disposición expresa del artículo 195 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional

debe vigilar que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten lo siguientes criterios:

a) Que los candidatos postulados por esta vía, prestigien al Partido.

b) Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas.

c) Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate.

d) Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras y

e) Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales.

Lo anterior, porque una vez que ha sido conformada la lista siguiendo el procedimiento anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la propondrá a la Comisión Política Permanente, a fin de que sea éste el órgano encargado de sancionarla.

En este sentido, los artículos 168, 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen las reglas básicas para la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de donde se desprende que para la integración de las listas respectivas se considerarán las propuestas que hagan los sectores y organizaciones nacionales del partido, a fin de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, esté en posibilidad de proponer la lista nacional y regional de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional.

Así, se tiene que el procedimiento para la propuesta, integración, determinación y postulación de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de representación proporcional, inicia al expedirse la convocatoria respectiva y culmina con la declaración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional en la que se sanciona la propuesta del listado de propietarios y suplentes presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

Cabe precisar que para llevar a cabo el procedimiento citado, se deberá de expedir y ordenar la publicación de una convocatoria para que todo aquél que esté interesado a

aspirar a una candidatura, realice las gestiones necesarias y oportunas que los ubiquen en una posición que permita a los órganos partidarios competentes, tomarlos en consideración al momento de integrar las listas respectivas o, en su caso, que sirvan como elementos para preparar su defensa si estiman que se vulneraron sus derechos.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte, que el veintitrés de marzo de dos mil nueve, la presidenta y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidieron una comunicación para conocimiento de todo interesado, la cual es del tenor literal siguiente:



Comité Ejecutivo Nacional

México, D.F., a 23 de marzo de 2009.

**A LOS CIUDADANOS COORDINADORES DE ACCIÓN
LEGISLATIVA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN EL
SENADO DE LA REPÚBLICA, DE LOS SECTORES
AGRARIO, OBRERO Y POPULAR, DEL MOVIMIENTO
TERRITORIAL, DEL ORGANISMO NACIONAL DE
MUJERES PRIISTAS Y DEL FRENTE JUVENIL
REVOLUCIONARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
P R E S E N T E S**

Con motivo del presente proceso federal electoral para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con base en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo por el que se establecen los criterios relativos al inicio de las precampañas, del que se desprende que nuestro Instituto Político deberá llevar a cabo el procedimiento previsto por los Estatutos en vigor para la postulación de nuestros candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, a más tardar el día 28 de marzo del presente.

Al respecto me permito transcribir el texto de los artículos 194 y 195 de nuestros Estatutos:

“Artículo 194. En los casos de candidatos a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, el Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente la propuesta de listado de propietarios y suplentes para su respectiva sanción.

Al listado se acompañará el expediente de cada uno de los aspirantes para la valoración de los criterios establecidos en el artículo 195 de los Estatutos.”

“Artículo 195. La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, vigilará que en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

- I. Que los candidatos postulados por esta vía prestigien al Partido.
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario de comisiones en el debate;
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas en las cámaras; y
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del partido y sus causas sociales.

Las Comisiones Políticas Permanentes en las Entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.” En ese contexto, y con base en lo dispuesto por los artículos 38, 39, 41, 45, 58 fracción II, 168, 169, 171, 173, 194 y 195 de nuestros Estatutos, es pertinente recapitular lo siguiente:

1. El procedimiento para la propuesta, integración, determinación y postulación de los candidatos del Partido a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, es específico y se encuentra normado estatutariamente.
2. Corresponde al Comité Ejecutivo Nacional integrar la propuesta de cada una de las cinco listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.
3. Es atribución de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional conocer, valorar y sancionar la integración de las listas correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones plurinominales federales.
4. Las propuestas que se presenten a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, deben atender lo dispuesto en materia de paridad de género y de participación de candidatos jóvenes, que se encuentra previsto en los artículos 38, 39, 45, 168, 169 y 173 de los Estatutos vigentes.
5. Si bien el artículo 58 fracción II de los propios Estatutos del Partido establece el derecho de sus miembros a “acceder a puestos de elección popular previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias”, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano que tiene a su cargo fungir de vehículo para la articulación de las propuestas de las listas regionales correspondientes de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

6. Toda propuesta de postulación para una candidatura a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, deberá cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII en la parte relativa y XIII de nuestros Estatutos.

7. Es menester que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional sesione a más tardar el 31 de los corrientes, a fin de que en esa fecha culmine el procedimiento estatutario para la elaboración y sanción de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional con motivo del presente proceso electoral federal.

8. Independientemente de lo anterior y a la luz del propósito de hacer explícita la congruencia entre lo previsto por el artículo 58 fracción II, y los artículos 194 y 195 de nuestros Estatutos, para efectos de la atribución del Comité Ejecutivo Nacional de presentar a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional la propuesta de listas regionales de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, por esta vía me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

PRIMERO.- Se sirvan publicar la presente comunicación en los estrados de la Secretaría o Coordinación a su digno cargo para su conocimiento por todo interesado.

SEGUNDO.- En su caso, den a conocer a los interesados que quien aspire a una candidatura por parte de nuestro Instituto Político a diputado federal por el principio de representación proporcional, deberá reunir los requisitos previstos por los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las fracciones aplicables del artículo 166 de nuestros Estatutos; lo anterior sin demérito de

los principios de equidad de género y participación de los jóvenes que se contienen en nuestros Estatutos.

TERCERO.- Se sirvan exponer, con base en los datos biográficos pertinentes, los razonamientos y consideraciones que, conforme al artículo 195 de los Estatutos deban ponderarse en términos de los cinco criterios que deberá considerar la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional para sancionar la integración de las listas de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

CUARTO.- Se sirvan integrar las propuestas que estimen pertinentes y remitirlas a la oficina de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el 28 de marzo en curso, para efectos de lo dispuesto en el artículo 194 de los Estatutos vigentes, en atención a lo previsto por el artículo 86 fracciones I, II y XXIV de dicho ordenamiento interno; se realizará una valoración y selección de las mismas.

QUINTO.- Con base en la determinación que adopte la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional para la integración de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, quienes formen parte de las mismas contarán con un período de cinco días naturales a partir de la Sesión de la Comisión Política Permanente, para integrar sus expedientes personales de elegibilidad, con base en la guía que se acompaña a la presente, en el entendido de que quien no acredite su cumplimiento será sustituido en términos de lo previsto por el artículo 191 de los Estatutos vigentes.

Me valgo de la presente para reiterar a ustedes las seguridades de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

(Rúbrica)

BEATRIZ PAREDES

PRESIDENTA

(Rúbrica)

**SEN. JESUS MURILLO KARAM
SECRETARIO GENERAL"**

Del análisis a la anterior comunicación esta Sala Superior considera que con independencia de la denominación que se le otorgue y de que en su encabezado se dirija a los coordinadores de acción legislativa en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, de los sectores agrario, obrero y popular, del movimiento territorial, del Organismo Nacional de Mujeres Priistas y del Frente Juvenil Revolucionario del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que se trata de una convocatoria que se ordenó publicar en los estrados de la Secretaría o coordinación de cada órgano para conocimiento de todo interesado.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de esa publicación, se advierte que la comunicación referida cumple satisfactoriamente los requisitos para ser considerada como una convocatoria porque se precisa lo siguiente:

1. La Fecha, nombre, cargo y firma de los titulares de los órganos competentes que la expiden; en el caso, el documento referido está signado en la Ciudad de México, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, por Beatriz Paredes y Jesús Murillo Karam, respectivamente, en su carácter de

presidenta y por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;

2. El cargo para el que se convoca; claramente se precisa que es para integrar la propuesta de listas regionales de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Las normas de participación de los sectores, organizaciones, de la Estructura Territorial, de los militantes, cuadros y dirigentes, así como los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones que normen la participación de los aspirantes o precandidatos; al precisar que el procedimiento a desarrollar para la propuesta, integración, determinación y postulación de los candidatos del partido al citado cargo de elección popular, se realizará con base en lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 45, 58 fracción II, 168, 169, 171, 173, 194 y 195 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional destacando, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La orden de publicación en los estrados de la secretaría o en las coordinaciones de acción legislativa en la cámara de diputados y en el senado de la república, de los sectores agrario,

obrero y popular, del movimiento territorial, del organismo nacional de mujeres priistas y del frente juvenil revolucionario del Comité Ejecutivo Nacional, para conocimiento de cualquier interesado.

- b) Los requisitos y apoyos que deberán cubrir los aspirantes, puesto que se ordena dar a conocer a quien aspire a una candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, deberá cumplir los requisitos previstos por los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en las fracciones aplicables del artículo 166 de nuestros Estatutos;
- c) Los aspectos que conforme el artículo 195 del Estatuto partidista, deban ser ponderados y considerados por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional para sancionar la integración de las listas de los referidos candidatos.

4. La fecha para integrar las propuestas respectivas así como la oficina a la que se remitirán, puesto que en el documento se indica que las propuestas que estimen

pertinentes se deberán integrar y remitir a la oficina de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, **el veintiocho de marzo de dos mil nueve**, para efectos de lo dispuesto en el artículo 194 de los estatutos vigentes y se realice una valoración y selección de las mismas, y

5. Los lineamientos generales que contengan los parámetros o condiciones que deben reunir los documentos con los que se pretenda acreditar requisitos de elegibilidad, puesto que en la comunicación partidista se señala que quienes formen parte de las listas de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, contarán con un periodo de cinco días naturales a partir de la sesión de la Comisión Política Permanente, para integrar sus expedientes personales de elegibilidad, con base en la guía que se acompaña a la presente, en el entendido de que quien no acredite su cumplimiento será sustituido en términos de lo previsto por el artículo 191 de los Estatutos vigentes.

En razón de lo anterior, el comunicado para formar la lista de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional, debe contener al menos: **a)** Los requisitos que han de satisfacer los aspirantes al cargo o candidatura; **b)** Los lineamientos generales que contengan los parámetros o condiciones que deben reunir los

documentos con los que se pretenda acreditar tales requisitos, y c) La precisión de un plazo perentorio para integrar o subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, resulta incuestionable que cumple con los elementos mínimos para ser considerado como una convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional contenido en la tesis relevante S3EL 003/2003, cuyo rubro es: "**CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER**", consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, volumen *"Tesis Relevantes"*, páginas cuatrocientas sesenta y cuatrocientas sesenta y una, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto hasta aquí se desprende, que la designación de candidatos propietarios del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de representación proporcional, está regida por el procedimiento previsto en la normativa interna y que, en el caso concreto, lo conforman los actos que van desde la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil nueve hasta la aprobación de la lista de candidatos de treinta de marzo

del propio año, por parte de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del partido político.

Lo anterior implica, que cualquier interesado en obtener la designación de la candidatura referida debía ceñirse al procedimiento estatutario de propuesta, integración, determinación y postulación previsto en la convocatoria, o bien, impugnar dicho procedimiento en caso de desacuerdo o inconformidad con las bases establecidas.

En el caso, el actor no se ubicó en ninguna de las hipótesis mencionadas en el párrafo que precede, puesto que: 1) no se sujetó al procedimiento establecido por el partido político, y 2) la impugnación de las bases de dicho procedimiento se realizó de manera extemporánea (tal como quedó en evidencia en el considerando tercero de esta ejecutoria).

Se afirma que el enjuiciante no se ciñó al procedimiento interno de postulación de candidatos, pues como se ha visto, éste inició con la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil nueve, la cual estableció las bases a las que debía sujetarse todo interesado (entre ellas, que la postulación de candidatos debían realizarlos los sectores y organizaciones nacionales del partido político).

De acuerdo con el apartado "cuarto" de la convocatoria, las propuestas integradas debían ser remitidas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el veintiocho de marzo de dos mil nueve, y según lo establecido en el apartado "7", la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional debía sesionar a más tardar el treinta y uno de marzo del propio año (finalmente lo hizo el treinta de marzo) a fin de que culminara con el procedimiento de elaboración y sanción de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en las constancias remitidas por el propio actor con su escrito de demanda del presente juicio, obra el acuse de recibo del escrito dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó que se requiriera la documentación del promovente que está en la Comisión Nacional de Procesos Internos, a fin de que el Comité Ejecutivo estuviera en condiciones de remitir a la Comisión Política Permanente la propuesta de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Además de la manifestación del actor, consistente en que tal escrito fue presentado el tres de marzo de dos mil nueve, el documento que exhibió para acreditar su dicho

tiene la misma fecha, así como un sello de la presidencia del partido político igualmente con la misma fecha.

Así, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por virtud de que el documento mencionado fue presentado por el propio actor, queda acreditada plenamente la afirmación consistente en que el documento mencionado fue presentado en la fecha indicada (tres de marzo de dos mil nueve).

Por tanto, si esa solicitud fue presentada ante la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional **veinte días antes** de la publicación de la convocatoria (veintitrés de marzo de dos mil nueve) que sentó las bases para el procedimiento de propuesta, integración, determinación y postulación de candidatos a diputados propietarios por el principio de representación proporcional, resulta incuestionable que el escrito en comento fue exhibido cuando todavía no iniciaba el procedimiento intrapartidario.

Así mismo, en las constancias de autos también se observa, que cuando el enjuiciante demandó a través del juicio intrapartidario que se le diera respuesta a su solicitud de ser incluido en la lista de candidatos (veinticuatro de

marzo de dos mil nueve) ni siquiera había llegado la fecha para la presentación de propuestas, que de acuerdo con la convocatoria sería el veintiocho de marzo del presente año, y la sanción o aprobación de las listas respectivas se llevaría a cabo a más tardar el treinta y uno de marzo siguiente.

Lo expuesto evidencia que la solicitud de donde deriva la resolución reclamada (de dieciocho de mayo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria) en realidad no constituye un acto que propiamente se vinculara con el procedimiento formal y estatutario del partido político para la designación de candidatos, toda vez que aquella solicitud no se sujetó a las bases y lineamientos establecidos en la convocatoria.

La vinculación referida ocurriría si, por ejemplo, la propuesta de la candidatura del actor se hubiera realizado de acuerdo con las directrices implementadas, es decir, que tal propuesta se hubiera realizado por los entes autorizados para hacerlo y de acuerdo con los lineamientos adjetivos, temporales y sustantivos previstos en la normativa partidaria y en la convocatoria referida.

Pero lo anterior no sucedió en el caso, toda vez que el actor optó por actuar de manera particular, a través de actos

realizados fuera del procedimiento interno ya que éste, se insiste, ni siquiera había sido determinado ni había iniciado.

Ese modo particular de obrar por parte del actor se explica de la manera siguiente:

En las constancias de autos se advierte que el impetrante inicia su pretensión de ser candidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, el día tres de marzo de dos mil nueve, cuando solicitó a la presidenta del Partido Revolucionario Institucional lo considerara para ser candidato a ocupar ese cargo de elección popular.

Asimismo, está demostrado en autos que al no recibir respuesta alguna por parte de la referida presidenta, el veinticuatro de marzo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual se resolvió en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dar la contestación que en derecho procediera.

Así mismo, por no estar conforme con la respuesta emitida por un apoderado legal del partido político, en cumplimiento a la determinación adoptada al resolver el medio de impugnación partidista, el dieciocho de abril del

año en curso el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

A tal juicio se le asignó el número de expediente **460/2009** y el uno de mayo de este año, entre otras cosas, este órgano jurisdiccional resolvió por una parte, decretar el sobreseimiento respecto de la aprobación de candidatos de treinta de marzo de dos mil nueve, y por otra parte, revocar el fallo impugnado y ordenando el dictado de una nueva resolución, toda vez que quien emitió la respuesta correspondiente, carecía de facultades para ello.

En desacuerdo con esa nueva determinación comunicada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el ahora impetrante promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

El referido juicio fue resuelto el dieciocho de mayo del año en curso, en el sentido de desestimar la demanda planteada por el ahora inconforme, esencialmente, por no haber sido propuesto de conformidad con el procedimiento previsto en el estatuto del Partido Revolucionario Institucional y en la convocatoria respectiva, esto es, porque el ahora actor no presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional propuesta de candidato a diputado federal propietario por el

principio de representación proporcional, apoyada por algún sector u organización integrante del mencionado partido político, para que fuera considerado a integrar la lista de los citados candidatos.

Conforme lo relatado, se puede afirmar que la serie de actos realizados por el ciudadano inconforme, se asemejan a un procedimiento diverso al previsto en la normativa partidista para postular a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Así, es a través de diversos actos relacionados y vinculados entre sí, que el inconforme llega hasta la promoción de este juicio ciudadano, en el que insiste tener derecho a ser candidato a diputado y a formar parte dentro de los diez primeros lugares de la lista propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, pero siempre con base en su solicitud presentada en ese Comité.

Aunado al hecho de que lo actuado por el enjuiciante se realiza fuera del procedimiento estatutario, cabe señalar que en la demanda no se afirma y en autos no se advierte, que el enjuiciante haya realizado actos posteriores, tendentes a cumplir con los lineamientos del procedimiento intrapartidario

previstos en la convocatoria, de tal suerte que pusiera de manifiesto su disposición a sujetarse a dicho procedimiento.

Así, queda de manifiesto que los actos realizados por el ciudadano inconforme no se sujetaron al procedimiento intrapartidario, por lo que la solicitud de origen de donde deriva la resolución reclamada constituye un acto realizado fuera del procedimiento estatutario del partido político.

Además, las bases y lineamientos establecidos en la convocatoria para el procedimiento interno de designación de candidatos, se mantienen firmes en el caso concreto, en virtud de que dicha convocatoria fue controvertida de manera extemporánea.

En efecto, tal como se ha determinado en el considerando tercero de esta ejecutoria, el actor promovió de manera extemporánea el medio de impugnación intrapartidario en contra de la convocatoria, a la cual denomina como el comunicado de veintitrés de marzo de dos mil nueve, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Los motivos que anteceden han dado lugar a que en la presente ejecutoria se dicte el sobreseimiento en relación con

la convocatoria, que nuevamente fue impugnada por el demandante.

A lo anterior no se opone la manifestación consistente en que la convocatoria no fue dirigida ni publicada a los militantes y cuadros del partido político en el órgano de difusión oficial, que es el periódico "La República".

Esto es así toda vez que, en todo caso, los vicios formales sobre la emisión de esa convocatoria debieron hacerse valer como agravio en el medio de impugnación intrapartidario correspondiente, que el enjuiciante debió interponer de manera oportuna.

Tampoco se opone la afirmación de que el enjuiciante tuvo conocimiento de tal acto hasta el dos de mayo de dos mil nueve, que es la fecha en que el Secretario General del Partido Político emitió a nombre del Comité Ejecutivo Nacional la contestación a la solicitud del actor de tres de marzo del presente año.

Esto es así, en virtud de que en autos obran constancias que controvierten la veracidad de esa afirmación, toda vez que en la ejecutoria de uno de mayo del año en curso emitida en el **SUP-JDC-460/2009**, la cual se invoca y aprecia como hecho notorio para esta Sala Superior

en términos de los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que la demanda respectiva fue presentada el dieciocho de abril de dos mil nueve, y en esa demanda se señaló como acto reclamado la convocatoria en comento.

Por tanto es dable concluir, que por lo menos a partir de esa fecha el actor tenía conocimiento sobre la existencia de dicha convocatoria, lo cual desvirtúa la afirmación de que tuvo conocimiento de ella hasta el dos de mayo del año en curso.

Con base en lo anterior es dable sostener, que en el caso, los agravios que se hacen valer en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resultan inoperantes para acoger la pretensión del actor, fundamentalmente, porque esa resolución en realidad no resuelve sobre el derecho alegado por el actor de ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

En efecto, como se ha evidenciado en esta ejecutoria, el acto reclamado deriva de una solicitud del actor que fue

realizada fuera del procedimiento formal intrapartidario para la designación de candidatos.

La importancia de destacar lo anterior radica en que si los partidos políticos, dentro del marco de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización, establecen y definen los procesos internos para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que el ejercicio de los derechos de los militantes se realiza de manera directa con lo establecido, actuado y resuelto en dichos procesos estatutarios.

De ese modo, la probable afectación a esos derechos se produciría con la emisión de las bases que rigen el procedimiento respectivo, o bien a través de los actos y determinaciones emitidos en éste, de tal suerte que el militante estaría en aptitud de impugnar los actos que considere que vulneran alguno de sus derechos político-electorales, porque son los que efectivamente estarían resolviendo una determinada situación respecto de tales derechos.

Empero, esa situación no acontece cuando el militante es quien intenta obtener la candidatura de su partido, a través de actos que están fuera del procedimiento estatutario y establecido formalmente para la designación de candidatos,

ya que ello equivaldría a que dicho militante establezca su propio procedimiento de postulación.

Aunado a ello, resulta inadmisibile que los actos de los órganos intrapartidarios que emitan en respuesta a la solicitud particular del militante realizada de manera aislada al proceso interno, deban ser considerados con una naturaleza igual o equivalente a la de los actos que corresponden al proceso estatutario legalmente instaurado para la designación de candidatos.

Es así que, en el caso concreto, si bien la resolución reclamada confirma una explicación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, sobre por qué el actor no fue considerado para integrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y para ello en la resolución reclamada se realiza la interpretación del artículo 168 de los Estatutos, lo cierto es que tal acto no es el que niega o rechaza la candidatura solicitada por el actor, ya que la designación de las candidaturas y por ende la exclusión de aspirantes, realmente se produjo en el procedimiento estatutario que culminó con la aprobación de las propuestas de candidatos.

Es de insistirse que la resolución reclamada no niega derecho alguno al actor, si no lo que hace es dar una

explicación del por qué éste no fue considerado para integrar las listas. Esa explicación se sustenta en la razón esencial, de que el solicitante no se incorporó al procedimiento estatutario correspondiente.

Lo anterior se advierte de la manera siguiente:

En la respuesta de dos de mayo de dos mil nueve, que fue suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional (la cual fue exhibida en copia fotostática simple por el actor, y respecto de la cual no existe controversia en cuanto a su contenido, e incluso dicho contenido es examinado en la resolución reclamada) se observa:

“Como es de su conocimiento, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional presentar las propuestas de candidatos por el principio de representación proporcional en el ámbito federal a la Comisión Política permanente del Consejo Político Nacional. Al efecto, el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra constreñido a considerar las propuestas que, con base en sus atribuciones, le presenten los Sectores, el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y demás organizaciones nacionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de los Estatutos vigentes.

En ese orden de ideas y no obstante su interés por ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, **en las propuestas que recibió el Comité Ejecutivo Nacional de los Coordinadores nacionales con atribuciones para ello, su nombre no figuró entre los que tuvieron a bien impulsar**

dichos espacios de representatividad de nuestro Instituto Político.

En tal virtud, el Comité Ejecutivo Nacional no tuvo la posibilidad de considerar su solicitud, ni de ponderar sus cualidades en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de los Estatutos vigentes.”

(...)

En la sentencia reclamada se emitió la consideración siguiente:

“Sentado lo anterior, cabe señalar que en la especie, contrario a lo que sostiene el ciudadano Hugo Soriano García en su medio de impugnación, son los diferentes sectores y organizaciones que confluyen al interior del partido, los que con la debida anticipación, hacen llegar al Comité Ejecutivo Nacional, sus propuestas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, garantizando así que los postulados para ese tipo de cargos de elección popular, de llegar a la Cámara de Diputados, por un lado, sean militantes que representen a los diversos sectores y organizaciones integrante del Partido Revolucionario Institucional, y, por otro, que defiendan en dicha Cámara el proyecto de nación, la plataforma electoral y demás principios e ideas que se encuentran previstas en los Estatutos de este Instituto Político, **lo que en la especie, no aconteció, dado que el hoy actor en momento alguno presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional, propuesta apoyada por dichos sectores u organizaciones de este instituto político, para que fuese considerado para integra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;** de ahí que la contestación que, en su momento, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional realizó haya sido conforme a derecho.

(...)

Po otra parte, cabe señalar que es **INATENDIBLE** la manifestación hecha por el ciudadano Hugo Soriano García en el sentido de que las personas que integran la Lista Plurinominal de candidatos a diputados federales del V

Circunscripción no cuentan con una mayor calificación para ser candidatos de las que él sí demuestra.

Lo anterior es así, por la básica consideración de que **al no haber sido propuesto el ciudadano Hugo Soriano García para ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por un sector u organización que confluyen al interior del Partido Revolucionario Institucional, la calificación de las personas que integran la Lista Plurinominal de candidatos federales de la V Circunscripción no le causa perjuicio.**"

Al margen de la manera en que fue abordada la impugnación del actor por parte de la autoridad responsable e independientemente de la interpretación que realizó el artículo 168 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que se advierte, que la responsable en realidad está confirmando la explicación que dio el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, consistente en que el demandante no se sujetó al procedimiento estatutario.

Tanto es así que, incluso, el órgano responsable sostuvo que el demandante no tenía interés para impugnar la designación de algunos candidatos que integraron las listas respectivas.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios que hace valer el quejoso en los que sostiene que sí cumple con los requisitos para ser designado candidato y que la

interpretación del artículo 168 de los Estatutos realizada en la resolución reclamada es incorrecta.

Lo **inoperante** del anterior agravio deviene porque lo expresado en este considerando permite hacer la distinción entre dos situaciones: la primera, se refiere a que el militante no formó parte del procedimiento estatutario para la designación de candidatos; la segunda, se relaciona con el incumplimiento de los requisitos para ser designado a candidato.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, resulta evidente que en la resolución reclamada no se emitió pronunciamiento alguno sobre los requisitos para ser designado candidato, ya que estos aspectos ni siquiera estuvieron discutidos.

Se insiste en que, lo que realmente sostuvo la responsable es que el demandante no formó parte del procedimiento formal y estatutario para la designación de candidatos, al no haber sido propuesto por los sectores u organizaciones nacionales del partido político autorizados para tal efecto.

También es menester distinguir entre la propuesta de candidatos por parte de los sectores y organizaciones

mencionados, con el hecho de pertenecer a un sector específico o causa ciudadana.

Es claro que a lo que se refiere la base de la convocatoria es propiamente al acto de **postulación** y no al hecho de pertenecer a alguno de los sectores específicos o representar alguna causa ciudadana.

De ahí que no sea dable acoger la afirmación del actor, consistente en que sí cumple con lo previsto en el artículo 168 del Estatuto, puesto que el hecho de que el enjuiciante represente sectores específicos y causas ciudadanas en modo alguno sustituye o equivale a la manera en que debía realizarse la postulación de candidatos prevista en la convocatoria.

Asimismo, son **inoperantes** los motivos de inconformidad que tildan de ilegal la interpretación que la responsable hizo del artículo 168 de los Estatutos, así como las alegaciones que a manera de agravio formula el enjuiciante, sobre la inconstitucionalidad de dicha interpretación.

Lo anterior es así porque en la resolución reclamada no se realiza la observación efectiva del artículo 168 referido.

La aplicación de dicho precepto, con la interpretación de que los sectores y organizaciones nacionales del partido político eran los que debían realizar las propuestas de candidaturas, se realizó en el procedimiento estatutario; esto es: en la convocatoria de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la que se convocó a dichos sectores y organizaciones para que hicieran sus propuestas a las listas de candidatos; en el curso de los actos y propuestas que se ciñeron a tales lineamientos, así como en la aprobación de las propuestas de listas con las que culminó dicho procedimiento.

De ahí que, aun en la hipótesis de que se estimara que la resolución reclamada se realizó una interpretación ilegal e inconstitucional de precepto estatutario, ello no tendría el efecto de considerar y resolver que el actor debe alcanzar la pretensión de ser designado candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, o al menos ser considerado para tal fin.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos y resoluciones llevadas a cabo dentro del procedimiento estatutario en los que realmente se aplicó el precepto invocado, de manera particular la convocatoria y la aprobación de la lista de candidatos, no están supeditados ni

están a expensas al sentido de la resolución reclamada, ya que son independientes de ésta.

Es decir, al no estar formulada la solicitud del actor dentro del procedimiento intrapartidario y estatutario de designación de candidatos, la determinaciones que se lleguen a emitir en relación con aquella solicitud, en modo alguno pudieran incidir en el curso y resultado de este procedimiento.

De lo contrario, pudiera producirse una situación jurídica inadmisibles, en la que los actos y resoluciones de un procedimiento intrapartidario de designación de candidatos, que fue implementado conforme al Estatuto y las atribuciones de los órganos correspondientes, admitan ser revocados a través de una resolución que decida sobre la solicitud de candidatura realizada por un militante, fuera del propio procedimiento estatutario.

En consecuencia, al quedar de manifiesto que el actor no se sujetó al procedimiento establecido por el partido político para la postulación de candidatos, sino que la candidatura demandada se sustenta en una solicitud realizada fuera de dicho procedimiento, es de concluirse que, por las razones expresadas en este estudio, los agravios que se hacen valer en contra de la resolución reclamada resultan

inoperantes para obtener la candidatura solicitada por el enjuiciante.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los motivos de inconformidad aducidos por el actor, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por cuanto hace al escrito de veintitrés de marzo de dos mil nueve, suscrito por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se regula el procedimiento para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y el listado de candidatos propietarios a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante con

número de expediente CNJP-JDP-MEX-351/2009, en los términos del considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a la Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de citado instituto político, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO